

**INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-99/2023.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-07/2023.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**PROMOVENTE:** JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2023

**Sentencia incidental** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, dentro del incidente de excitativa de justicia interpuesto por **JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ**, para solicitar la emisión de la sentencia en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-99/2023, iniciado con motivo de una demanda por ella interpuesta.

## RESULTANDOS

### ANTECEDENTES

**1.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**2. Juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.** El 28 de agosto de 2023<sup>2</sup>, la promovente presentó ante la

<sup>1</sup>En lo sucesivo podrá ser referido únicamente como Tribunal.

<sup>2</sup>En lo sucesivo todas las fechas se entenderán relativas al 2023, salvo precisión expresa a uno distinto.

responsable el juicio ciudadano aludido, a fin de impugnar la omisión de dictaminar la iniciativa de referencia, por parte del Congreso del Estado de Sinaloa.

**3. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-99/2023 y con acuerdo de misma fecha, se turnó a la ponencia de la magistrada Carolina Chávez Rangel.

**4. Presentación de solicitud.** El 21 de noviembre, a las 13:44, la Ciudadana Jesús Angélica Díaz Quiñónez presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal, escrito por el cual solicita se resuelva el expediente TESIN-JDP-99/2023.

**5. Radicación.** El 22 de noviembre, la secretaria general de este tribunal radicó el expediente incidental bajo la clave TESIN-07/2023.

**6. Turno y remisión del expediente.** El 23 de noviembre, la secretaria general y la presidencia de este tribunal emitieron acuerdo por el cual **turnaron** el expediente a la ponencia de la magistrada Carolina Chávez Rangel. Por otra parte, el 24 de noviembre, a las 13:01 horas, **se remitió** el expediente incidental a la ponencia citada.

**7. Retorno.** En la sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal el 04 de diciembre, la Magistrada Carolina Chávez Rangel sometió a consideración del Pleno un proyecto de resolución proponiendo desechar

el INCIDENTE, dicho proyecto no fue aprobado, por lo que, debido a que en el mismo no se analizaba el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, párrafo segundo y 63, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó el retorno del expediente incidental a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (por tener a su cargo –derivado de un retorno- el expediente principal) para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **COMPETENCIA**

**8.** Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de excitativa de justicia radicado bajo el expediente citado al rubro, ya que dicho incidente lo interpone la ciudadana JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑONEZ, quien es la actora en el expediente principal de clave TESIN-JDP-99/2023, expediente cuya sustanciación motivó la presentación de dicho incidente.

**9.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>; 2º, 4º, 5º, 9º, 23, 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, de ser necesario, se referirá como, Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante, de ser necesario, se referirá como, Constitución Local.

<sup>5</sup>En lo sucesivo, de ser necesario, se referirá como, Ley de Medios Local.

### IMPROCEDENCIA

**10.** Para el Tribunal, tal y como se demostrará enseguida, es improcedente el presente juicio incidental:

**11. EN PRIMER LUGAR,** en el caso que nos ocupa, la incidentista solicita al Tribunal que, con sustento en lo establecido por el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley de medios Local, y en el artículo 87, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se emita sentencia en el juicio de la ciudadanía de rubro TESIN-JDP-99/2023, lo anterior bajo el argumento de "*haber transcurrido el plazo legal establecido para ello*".

**12. EN SEGUNDO LUGAR,** el pasado jueves 7 de diciembre, el pleno del Tribunal emitió sentencia dentro del expediente de clave TESIN-JDP-99/2023, por lo tanto, debe desecharse de plano el presente incidente al actualizarse la causal de improcedencia que se desprende de los artículos 41<sup>6</sup> y 43, fracción II<sup>7</sup>, de la Ley de Medios Local, en virtud de haber quedado sin materia el presente asunto, derivado de un cambio de situación jurídica.

**13.** Lo anterior, toda vez que el ordenamiento legal invocado, en su

---

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo **o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el Tribunal Electoral lo desechará de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. (Resalte propio).

<sup>7</sup> **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes:

...II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

artículo 41, establece que el Tribunal debe desechar los medios de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

**14.** Por su parte, el artículo 43, fracción II, señala que es procedente el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

**15.** Ahora, si bien el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, lo cierto es que lo relevante es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de esta; es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio –como sucede en el caso-, de tal forma que ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

**16.** Sirviendo de apoyo a lo expuesto, el criterio jurisprudencial 34/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado



**17.** En ese contexto, este Tribunal considera que el incidente de Excitativa de Justicia resulta improcedente, debido a que, el 7 de diciembre pasado se emitió la sentencia en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-99/2023, por tanto, existe un cambio en la situación jurídica debido a que el juicio incidental ha quedado totalmente sin materia y, además, la incidentista alcanzó su pretensión.

**18.** En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, para este órgano jurisdiccional el presente incidente resulta improcedente, al haber quedado totalmente sin materia, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción II, en relación con el diverso 41 de la Ley de Medios Local, por lo que debe desecharse de plano.

**19.** Ahora bien, con independencia de lo concluido previamente, debido a que nos encontramos ante incidente relacionado con un juicio ciudadano se considera pertinente, a mayor abundamiento, precisar lo

---

lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

siguiente: **si bien**, el artículo 2, párrafo tercero<sup>9</sup>, de la Ley de Medios Local prevé que, ante la falta de disposición expresa, procede la aplicación supletoria, en lo que interesa, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa<sup>10</sup>, **sin embargo**, en términos de esa misma norma, dicha supletoriedad procederá únicamente cuando no se contravenga a la Ley de Medios Local.

**20.** En tal escenario, no resulta aplicable de manera supletoria al caso concreto el plazo que se desprende de la norma contenida el primer párrafo del artículo 87<sup>11</sup>, del CPC, ya que, en las disposiciones previstas en la Ley de Medios Local para la sustanciación del presente juicio<sup>12</sup>, **no**

---

<sup>9</sup>**Artículo 2.** Para la resolución de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia en sus derechos.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

**A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga a este ordenamiento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y los principios generales del derecho.**

Cuando tres resoluciones sustenten un criterio en el mismo sentido, sin ninguna en contrario, sentarán jurisprudencia.

La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará publicar la jurisprudencia a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo en el Periódico Oficial y las autoridades electorales estarán obligadas a aplicarla a partir del momento de su publicación.

El Tribunal Electoral difundirá la jurisprudencia dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

<sup>10</sup>En adelante CPC.

<sup>11</sup> Artículo 87. Las sentencias deben dictarse dentro de ocho días desde que expiró el plazo para alegar en los juicios que se tramitaren por escrito.

<sup>12</sup>**Artículo 71.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

**I.** La Secretaría General integrará el expediente y dará cuenta de ello a la Presidencia;

**II.** La Presidencia del Tribunal Electoral ordenará el registro del expediente en el Libro de Gobierno y lo turnará de inmediato al Magistrado Ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley;

**III.** En caso de ser necesario algún requerimiento, el Magistrado ponente lo solicitará a la Presidencia;

**IV.** El Magistrado Ponente propondrá al pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y VII del artículo 38 de esta ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia contempladas en este ordenamiento;

se encuentra regulada la figura de los alegatos<sup>13</sup>, por ello no resulta aplicable supletoriamente el plazo legal (que obliga a los juzgadores a emitir sentencia dentro de los 8 días posteriores a que expiró el plazo para alegar en los juicios que se tramitaren por escrito) previsto en la norma cuya aplicación supletoria se pretende, ya que de realizarse se estaría contraviniendo dicho cuerpo normativo al incorporarle una figura legal donde esta no la prevé. Además de que con ello (aplicación supletoria) el Tribunal estaría ejerciendo una facultad que no le corresponde al incorporarle al Juicio Ciudadano una figura jurídica que el legislador local no contempló<sup>14</sup>.

---

**V.** Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 38 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente;

**VI.** Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del artículo 69 u omite enviar cualquiera de los documentos que sean parte del expediente se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Presidencia del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

**VII.** En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

**VIII.** El Magistrado Ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado o del coadyuvante, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 67 de esta ley. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción II del artículo 66, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente;

**IX.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado ponente dictará el auto de admisión que corresponda y una vez sustanciado el expediente, procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral.

**X.** En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,

**XI.** Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del pleno del Tribunal Electoral.

<sup>13</sup>Esta figura jurídica solo se contempla en el Juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores (artículo 153), así como en el recurso de reconsideración como un derecho de los terceros interesados o coadyuvantes. Además en ambos casos se contempla el plazo para su expresión.

<sup>14</sup>Sirve de apoyo, analógicamente, a lo aquí concluido el criterio sostenido en la siguiente tesis: Tesis LVII/97  
SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN  
MATERIA LABORAL ELECTORAL.



**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el incidente de Excitativa de Justicia interpuesto por la Ciudadana **Jesús Angélica Díaz Quiñonez**, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares (con voto en contra), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz ante quien se actúa, autoriza y da fe.

---

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b), **que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente**, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que **no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.** (Resaltos propios).



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTR. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA INSTAURADO POR LA SECRETARÍA GENERAL Y PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-07/2023**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular, en abundamiento a lo expuesto en la sesión pública de fecha 19 de noviembre de 2023.

• **Antecedentes del asunto**

Respecto al proyecto aprobado por voto de calidad de la presidencia, por el cual se desechó el expediente incidental por haberse quedado sin materia de estudio, se tiene como antecedentes lo siguiente:

- ❖ El 28 de agosto de 2023, la promovente presentó ante la responsable el juicio aludido, a fin de impugnar la omisión de dictaminar la iniciativa de referencia, por parte del Congreso del Estado de Sinaloa.
- ❖ Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2023, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-99/2023** y con acuerdo de misma fecha, se turnó a la ponencia de la magistrada Carolina Chávez Rangel.
- ❖ En fecha 20 de octubre de 2023, la secretaria general del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa envió correo electrónico, mediante el cual informó que dos personas que se identificaron como abogados del Partido Sinaloense, le solicitaron fijar audiencia con la magistratura ponente, respecto a expedientes que se encontraban radicados en tal ponencia, entre ellos, el expediente principal del presente incidente.
- ❖ En fecha 25 de octubre de 2023, quienes se identificaron como abogados del Partido Sinaloense ante la secretaria general, acudieron a este tribunal a consultar diversos expedientes, entre ellos, el principal del presente incidente.
- ❖ El 21 de noviembre de 2023, a las 13:44, Jesús Angélica Díaz Quiñónez presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal, escrito por el cual solicita se resuelva el expediente TESIN-JDP-99/2023.
- ❖ El 24 de noviembre de 2023, se dio respuesta favorable a la promovente, respecto a su petición recaída al expediente principal TESIN-JDP-99/2023.
- ❖ En la sesión del 4 de diciembre de 2023, se puso a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución recaído al referido expediente TESIN-JDP-99/2023, el cual no fue aprobado.
- ❖ En la referida sesión, la suscrita, en el minuto 25:00 de la misma, solicitó e insistió en conocer los términos en los que las magistraturas entonces disidentes de la propuesta presentada por la suscrita, proponían la implementación de una vía jurisdiccional incidental sin asidero legal ni reglamentario.

Respecto al último punto, las magistraturas que no acompañaron el referido proyecto de resolución, no se pronunciaron respecto cuáles son los requisitos formales, esenciales y

<sup>1</sup> Artículo 14. *Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:*

(...)

*XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;*

(...).

subsanales para determinar que, el escrito de fecha 21 de noviembre de 2023 – que para la suscrita se trató de una considera una promoción –, presentado por Jesús Angélica Díaz Quiñónez, significaba un escrito de demanda, que conllevaba a crear una vía jurisdiccional, que dicho sea de paso, el Secretario General ya había generado al haber emitido el acuerdo – el cual se insertará –, y que en su momento se expresó en el proyecto que la de la voz presentó al pleno se sometió la implementación de una vía novedosa.

**ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Del análisis integral del escrito presentado por la C. Jesús Angélica Díaz Quiñónez día 21 de noviembre 2021, se advierte que solicita: "a este H. Tribunal tenga a bien emitir la respectiva resolución en el expediente TESIN-JDP-99/2023, en virtud de haber transcurrido el plazo legal establecido para ello.

De ahí que, se concluye que la verdadera intención de la promovente es interponer un incidente de excitativa de justicia de conformidad con las reglas procesales del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley citada, la Presidencia de este Tribunal **SE ACUERDA:**

- **Creación de una vía jurisdiccional novedosa**

En primer término, me aparto de la actuación por la cual, la Secretaría General con aprobación de la Presidencia, instauran **una vía jurisdiccional novedosa.**

Ello, porque tal incidente no fue previsto por el Poder Legislativo sinaloense en la ley de medios local, en el apartado relativo a los incidentes, establecido el artículo 98<sup>2</sup> del mencionado cuerpo de leyes, pues en el catálogo de incidentes que refiere dicho artículo, de ninguno de ellos se advierte la existencia de la excitativa de justicia.

De igual modo, dicho incidente no está previsto en nuestro reglamento aprobado por este pleno. Para la suscrita, la creación de una vía novedosa, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, correspondería en todo caso al pleno y no por acuerdo suscrito solamente por una Secretaría General.

Ello, pues en el caso concreto, a partir de una promoción de fecha 21 de noviembre de 2023<sup>3</sup> – la cual fue notificada a mi ponencia 3 días después - que expresamente indicaba el expediente principal en su asunto y que se advertía de la simple lectura de este que se trataba de una petición.

Es decir, se trataba de un escrito de un párrafo el cual no reviste de las formalidades de un escrito de demanda incidental, haciendo alusión a normatividad no electoral, sino figuras del derecho procesal civil – cuya supletoriedad no opera - se crea e instaura una vía jurisdiccional inexistente para este tribunal.

<sup>2</sup> Capítulo VII. De los Incidentes. Artículo 98. Se resolverán en vía incidental las cuestiones siguientes: I. Excusa y recusación; II. Aclaración de sentencia; III. Recuento de votos; IV. Inejecución de sentencia; y, V. Cumplimiento indebido de sentencia.

<sup>3</sup> Visible a folio 000054 del expediente principal y a folio 000001 del expediente incidental.



EXP. JDP/99/2023  
ASUNTO: SE SOLICITA EMITIR  
RESOLUCIÓN

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.  
PRESENTE.

La suscrita C. **JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**, de generales y personalidad ampliamente acreditada en el expediente listado al rubro con el debido respeto comparezco para exponer

Que con fundamento en el artículo 2, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y el artículo 87, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, solicito a este H. Tribunal tenga a bien emitir la respectiva resolución en el expediente que nos ocupa, ello en virtud de haber transcurrido el plazo legal establecido para ello

Por lo antes expuesto y fundado, ante este Tribunal Electoral pacífica, respetuosa y atentamente pido

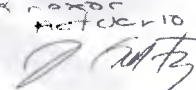
ÚNICO. Se acuerde de conformidad con lo solicitado en el cuerpo del presente escrito

**PROTESTO LO NECESARIO**

Culiacán, Sinaloa, a 21 de noviembre de 2023

  
C. **JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**



Se recibe escrito en  
una forma  
sin anexos  
receptorio  


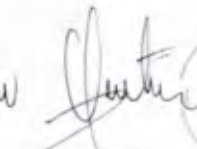


La presidencia turna con base en la creación de una vía que le da cuenta el secretario general (referir los antecedentes que se retiraron y traer a colación lo que ya se dijo en sesión).

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de noviembre de 2023.

Visto el estado que guardan los presentes autos y habiéndose tramitado por la Presidencia de este Tribunal Electoral la solicitud de incidente de excitativa de justicia presentado por la C. Jesús Angélica Díaz Quiñónez, con el carácter de promovente el juicio ciudadano contenido en el expediente **TESIN-JDP-99/2023**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; esta Presidencia procede a turnar el presente expediente a la Magistrada Carolina Chávez Rangel, en razón de ser la encargada de realizar el proyecto de sentencia del medio de impugnación referido.

Así lo proveyó y firmó la Maestra Verónica Elizabeth García Ontiveros, Magistrada Presidenta, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz Secretario General que autoriza y da fe.

- **Incongruencia interna**

Es consideración de la suscrita que, en el proyecto aprobado por voto de calidad de la presidencia, se presenta una incongruencia interna, ya que la fundamentación con la que se sustenta el proyecto no corresponde a su motivación. Es así, pues la fundamentación que se invocó en el apartado de competencia fue, entre otras, lo estipulado en los artículos 108 y 109<sup>4</sup> de la ley de medios local, los cuales son relativos a incidentes de naturaleza diversa a una excitativa de justicia.

Entonces, por ser disposiciones que no aplican al caso concreto, por tratarse de incidentes de naturaleza distinta, la argumentación con la que se sostiene la competencia resulta incongruente, pues mientras los artículos citados se relacionan con incidentes de incumplimiento de sentencia y por cumplimiento indebido de sentencia – lo que implica una argumentación diversa, pues cada caso implica análisis de hechos distintos –, las excitativas de justicia se dirigen a las supuestas faltas de emisión de sentencia.

- **Turnos y atribuciones de Secretaría General**

Finalmente, para la suscrita resulta menester referir que me aparto de una serie de actuaciones llevadas a cabo en la integración del expediente incidental. Es así, pues la Secretaría General, en este caso ha asumido atribuciones que no le corresponden, ya que realizó la interpretación de un escrito, lo cual, en todo caso, era atribución de la presidencia; de ahí que en el proyecto no se está justificando la generación e implementación de una vía jurisdiccional novedosa.

Como se ha referido, el escrito el cual fue interpretado por la Secretaría General, se trataba de una promoción relacionada al expediente principal de este incidente; cabe mencionar que esta fue atendida favorablemente y lo que faltaba era integrarla al principal, dada la generación **de oficio** del Secretario General y la validación al turnarlo por parte de la presidencia, de una vía incidental inexistente para este pleno, pues, aún y se intente maximizar derechos humanos, ello debe realizarse al tenor de los cauces que instruyen estructura del diseño constitucional, convencional de equilibrio de poderes.

Aunado a lo anteriormente expuesto, inserto voto particular que la suscrita emitió al incidente de excitativa de justicia TESIN-07/2021:

---

<sup>4</sup> Artículo 108. *En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento.*

*En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.*

*En los demás supuestos podrán las partes promover el incidente dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente.*

Artículo 109. *Una vez recibida la demanda incidental, la Presidencia del Tribunal Electoral ordenará integrar el expediente respectivo y requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.*

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-07/2021, RELATIVA A LA EXCITATIVA DE JUSTICIA RESPECTO AL EXPEDIENTE PRINCIPAL TESIN-INC-03/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto particular en el expediente incidental TESIN-07/2021 por separarme de lo resuelto en el presente expediente.

En virtud de lo expuesto en el voto en contra de la procedencia declarada en el expediente principal (TESIN-INC-3/2021), en consecuencia, se emite el presente voto en contra de la Resolución incidental aprobada por el voto de calidad de la presidencia, dado el empate de 4 votos con motivo de la ausencia por excusa de un magistrado integrante del Pleno.

Lo anterior dado que para la suscrita no se acredita la legitimación del representante en la causa principal. Lo anterior, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en congruencia considero debe DESECHARSE.

**ANDAMIAJE JURÍDICO QUE SUSTENTE EL INCIDENTE "EXCITATIVA DE JUSTICIA"**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, para la suscrita, el incidente generado con motivo de la promoción del representante del Partido del Trabajo, no cuenta con el debido fundamento o andamiaje jurídico que sustente, la resolución incidental aprobada por el voto de calidad de la presidencia de este Tribunal.

Ello, pues al haberse verificado por parte de esta ponencia, la normativa que si fundamenta el precedente de Sala Superior invocado, -que tanto el promovente como la sentencia incidental refieren (SUP-RAP- 137 /2021) - No es aplicable a este Tribunal, pues está basado en disposición Reglamentaria del TEPJF que la Ley de Medios local ni el Reglamento Interior de este Tribunal contemplan:

Ley de Medios Local Capitulo de Incidentes	Reglamento del TEPJF
<p><b>Capitulo VII</b> <b>De los Incidentes</b></p> <p><b>Artículo 98.</b> Se resolverán en vía incidental las cuestiones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Excusa y recusación;</p> <p><b>II.</b> Aclaración de sentencia;</p> <p><b>III.</b> Recuento de votos;</p> <p><b>IV.</b> Inejecución de sentencia; y,</p> <p>Cumplimiento indebido de sentencia</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>De los Incidentes</b> <b>Artículo 89.</b></p> <p>Los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sujetándose a lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> Los incidentes promovidos antes de emitirse la resolución en el principal, no generarán la suspensión de éste, por lo que se tramitarán por cuerda separada;</p> <p><b>II.</b> Los plazos para la notificación, traslado, requerimientos, desahogo de éstos, citación o emisión de sentencias</p>

	<p>interlocutorias y otros actos procesales, que se consideren indispensables a fin de salvaguardar los derechos de los justiciables, deberán ser establecidos por la o el Magistrado Instructor en el auto que admita a trámite el incidente, debiendo para ello tener en cuenta la urgencia que exista para resolver el asunto principal, incidental o ambos, fundando y motivando su actuación;</p> <p><b>III.</b> En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, deberán aplicarse las reglas establecidas en la Ley General; y</p> <p><b>IV.</b> Las sentencias interlocutorias serán definitivas e inatacables.</p>
--	--

**ACCIÓN ORDINARIA ES JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que lo ordinario cuando una de las partes promueve acción en contra de la omisión de resolución por parte de un órgano jurisdiccional electoral, procede Juicio de Revisión Constitucional ante el Supraordinado, como lo refiere el mismo precedente citado.

Asimismo, en otras materias se encuentra regulada la figura de *excitativa de justicia*, mas no en el precedente que se citó, ni en la legislación de nuestra entidad federativa como ya se precisó en el apartado anterior.

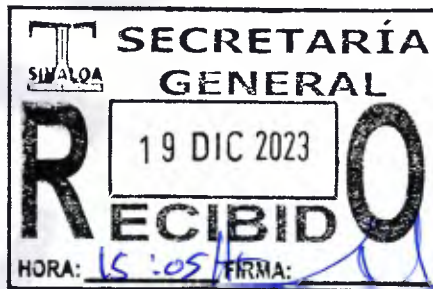
Lo anterior, desde luego no necesariamente implica la imposibilidad de responder los planteamientos -más en atención al Derecho de Petición que por un Derecho de Acceso a la Justicia como se refirió en la sentencia incidental-, pues pudieron atenderse a manera de promoción como han ocurrido peticiones en muchos de los expedientes, ya sea acordándose por parte de quien se encuentre como ponente, o bien, en la sentencia a manera de pronunciamiento plenario, o bien en todo caso generarse los instrumentos normativos adecuados que brinden de las formalidades esenciales que un procedimiento como un expediente incidental nos obliga, pues existen formalidades tales como las que se precisaron en el Reglamento Interno del TEPJF, mismas de las que adolece nuestra legislación, aunado a todo lo anterior, para la suscrita, otra alternativa sería el generar un acuerdo que dote de certeza este tipo de procedimientos.

**PETICIÓN INCIDENTAL SIN MATERIA.**

Finalmente, considerar que en virtud de que se enlistó como primer orden del día la resolución de fondo y en consecuencia quedó resuelto antes de resolverse el presente incidente, estimaría innecesario el estudio incidental que declara infundada la causa incidental pues en todo caso quedó sin materia y por tanto se actualiza lo previsto en la ley de medios en cuanto al sobreseimiento.

Por las razones antes expuestas, emito el presente voto particular.

**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA.



Recibido escrito de 5 fojas

Por todas las anteriores razones, emito el presente voto particular.

